

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de setiembre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1000-08-R, CALLAO 23 de setiembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 177-2008-TH/UNAC recibido el 20 de agosto de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 020-2008-TH/UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2003 el estudiante EDGARD RICARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ presentó en la Mesa de Partes de la Facultad de Ciencias Administrativas, la documentación para la rectificación de la nota del curso "Finanzas de Empresa I", dictado por el profesor Lic. Adm. WILBER ASCENCIÓN ACOSTA GUERRA, la misma que fue derivada a la Escuela Profesional de Administración por el Decano de la citada unidad académica, mediante el Proveído N° 0702-03-D-FCA de fecha 26 de agosto de 2003;

Que, con Oficio N° 732-03-D-FCA recibido el 10 de noviembre de 2003, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, remitió los Informes y documentación sustentatoria, presentados por los profesores Lic. Adm. WILBER ASCENCIÓN ACOSTA GUERRA y Lic. Adm. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, respecto a la falsificación de sus respectivas firmas en las Actas Adicionales de los Cursos: Teoría de la Organización y de los Sistemas y Finanzas de Empresa I en el Semestre Académico 2003-A, correspondientes al estudiante EDGARD RICARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ;

Que, por Resolución N° 815-2004-R del 30 de setiembre de 2004, se declaró la nulidad de las Resoluciones N°s 302 03-CF-FCA y 303-03-CF-FCA, del 16 de setiembre de 2003, que contienen la aprobación de las solicitudes de Actas Adicionales y de Rectificación de Notas correspondientes en las asignaturas de Finanzas de Empresa I y Teoría de la Organización y de los Sistemas, respectivamente, a favor del estudiante EDGARD RICARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ; derivándose los actuados al Tribunal de Honor, a fin de que conforme a sus atribuciones legales califique la presunta comisión de falta de carácter disciplinario del citado estudiante, al considerar que con Oficio N° 202-03-EPA/FAC, del 29 de octubre de 2003, el Director de la Escuela Profesional de Administración, profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, informó que el alumno mencionado ha tratado de sorprender, tanto a la Decanatura como a la Dirección de Escuela, que es donde se tramitan y emiten los dictámenes

correspondientes, en el trámite de su solicitud de rectificación de notas de los cursos de Finanzas de Empresas I y Teoría de la Organización y de los Sistemas, que diera origen a la emisión de las Resoluciones N°s 302 y 303-03-CF-FCA; considerándose además que se habría verificado la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada por el cuestionado estudiante; por lo que, en virtud del Art. 32° Inc. 32.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procedía declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en el fraude o falsedad de la documentación presentada;

Que, posteriormente, teniendo en cuenta lo antes indicado, con Resolución N° 312-05-R del 21 de abril de 2005, se instauró proceso administrativo disciplinario al estudiante EDGARD RICARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, como resultado del cual fue sancionado con suspensión por el período de dos (02) semestres académicos, con Resolución del Tribunal de Honor N° 010-2005-TH/UNAC;

Que, con escrito recibido en la Facultad de Ciencias Administrativas el 26 de marzo de 2008, el profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO comunica al Decano de dicha unidad académica que el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS ha interpuesto una demanda en su contra, señalando como motivo que, en el año 2004, en su condición de Director de la Escuela Profesional de Administración, a solicitud de los profesores Lic. Adm. WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA y Lic. Adm. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, se vio precisado a denunciar la falsificación de sus firmas para favorecer al estudiante EDGAR RICARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ; por lo que, manifiesta, solicita el pago de daños y perjuicios, en vista de que con las Resoluciones N°s 815-2004-R y 312-05-R sólo se sanciona al estudiante mencionado; solicitando el profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, que el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS sea sometido al Consejo de Facultad para que responda por los continuos hostigamientos y conflictos que, según afirma, ha causado a los docentes de la Universidad Nacional del Callao; que se disponga que la Oficina de Asesoría Legal le brinde el apoyo necesario para su defensa ante el Poder Judicial porque, según manifiesta, actuó en defensa de los intereses de la Universidad; asimismo, solicita que el decano solicite al Tribunal de Honor la revisión del caso del estudiante VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, con respecto a que el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, en su condición de Director de la Escuela Profesional de Administración, habría cometido grave negligencia y falta contra los deberes de función al no haber dado cuenta oportuna de la falsificación de firmas, argumentando que el estudiante lo habría sorprendido;

Que, igualmente, manifiesta el profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO que, con el fin de aclarar la negligencia cometida por el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, que el citado docente tramitó las solicitudes de rectificación de notas con firmas fraguadas de los profesores Lic. Adm. WILBER ASCENSIÓN ACOSTA GUERRA y Lic. Adm. VÍCTOR HUGO DURÁN HERRERA, y con Dictamen N° 004-03-EPA-FCA del 26 de agosto de 2003, autorizó el trámite de Rectificación de Notas y emisión del Acta Adicional; señalando que resulta sorprendente que recién el 29 de octubre de 2003; es decir, sesenta y tres (63) días después, el profesor DIEZ ARENAS, con Oficio N° 202-03-EPA-FCA, recién informa que el citado estudiante lo ha tratado de sorprender; señalando finalmente que otras denuncias en su contra, efectuadas por el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, han sido desestimadas por el Ministerio Público;

Que, mediante Oficio N° 211-08-D-FCA (Expediente N° 126126) recibido el 05 de mayo de 2008, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la solicitud del profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICAN CASTRO, recibida en dicha unidad académica el 26 de marzo de 2008, para conocimiento y consulta legal correspondiente;

Que, con Oficio N° 286-08-D-FCA recibido el 19 de junio de 2008, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la Resolución N° 073-08-CF-FCA de fecha 29 de mayo de 2008, por la que el Consejo de la Facultad de Ciencias Administrativas resuelve derivar el

escrito presentado por el profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICÁN CASTRO, para su revisión;

Que, respecto a lo solicitado en su escrito de fecha 26 de marzo de 2008 por el profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICÁN CASTRO para que se disponga que la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad le brinde el apoyo necesario para su defensa ante el Poder Judicial, cabe mencionar que el profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS ha demandado judicialmente al profesor Lic. Adm. JUAN BENJAMÍN PUICÁN CASTRO porque este, bajo su cuenta y riesgo lo denunció penalmente, sin coordinar ni consultar con el Rectorado;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 020-2008-TH/UNAC del 03 de julio de 2008, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS, al considerar que el mencionado docente, habría incumplido sus deberes previstos en el Art. 293° Incs. b) y f) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como habría incumplido su obligación prevista en el Art. 21° Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y sus obligaciones previstas en los Arts. 129° y 133° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; por tanto se encontraría incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previstos en el Art. 28° Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276; por lo que resulta pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 717-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 12 de setiembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor **Lic. Adm. CARLOS ALFONSO DIEZ ARENAS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 020-2008-TH/UNAC de fecha 14 de julio de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas

CC. ADUNAC; e interesado.